

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2017721500100001120
		<b>Fecha</b>	2017-12-13 03:44:24 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOYACÁ	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2017721500100001120			

Al responder por favor citar este número de radicado

Tunja, 11 de diciembre de 2017

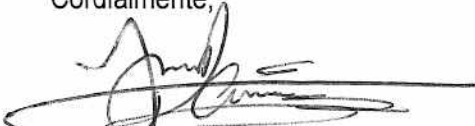
Señora:  
**MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**  
Carrera 6 No. 11 - 28  
Guateque – Boyacá

**Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00393 de 05-10-2017**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA** de la decisión de fecha 05 de octubre de 2017, a través de la cual se ARCHIVA una averiguación preliminar por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,

  
**FEDERICO SANCHEZ GOMEZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00393 de 2017  
c.c. Expediente

*RODRIGUEZ*

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 00393 de 2017**  
**(05 de octubre)**

**“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ  
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que teniendo que fue trasladada a esta Coordinación constancia de NO comparecencia a una diligencia de conciliación de fecha 29 de junio de 2016, suscrita por la doctora **MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA** en la cual deja constancia que la menor **YULISA MARIA GOMEZ** reclama a la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA** el pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales, horas extras, dominicales y festivos y afiliación al sistema de seguridad social integral; el citado traslado fue remitido por el despacho del señor Director Territorial con Memorando No. 7015001-2278 de 27 de Diciembre de 2016. (Fol. 1 a 5)
2. Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 0222 de fecha 09 de Febrero de 2017 este despacho ordenó iniciar Averiguación Preliminar en contra de la empleadora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**, por presunto incumplimiento a los artículos 134, 168, 179 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22 de la ley 100 de 1993, artículo 35 de la ley 1098 de 2006 y numerales 1, 2, 3 y 4 de la ley 50 de 1990. De igual forma se comisiona a la doctora **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ AVILA**, Inspectora de Trabajo de Guateque, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas (Fol. 7)
3. Que mediante Auto No. 005 del 23 de Febrero de 2017, la Inspectora comisionada auxilió la comisión conferida y con oficio No. 9015322-064 del 23 de febrero de 2017 le comunico el inicio de la Averiguación Preliminar a la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA** en la dirección Carrera 6 No. 11 - 28 del municipio de Guateque, para que allegara los documentos solicitados en el auto de inicio. (Fol. 8 y 9)
4. La anterior comunicación se realizó a través de la empresa de envíos nacionales 472, la cual realizo devolución de la correspondencia por motivo de “No Reside”, aunado a esto en observaciones manifestó “*No reside, se trasladaron, nuevo negocio cerrado*” (Fol. 10)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

5. Que mediante oficio No. 9015322-0182 de fecha 25 de Abril de 2017, nuevamente se le envió comunicación a la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA** en la dirección carrera 6 No. 11 – 28 del municipio de Guateque, del inicio de la Averiguación Preliminar mediante la empresa de envíos nacionales 472, la cual certifica que dicha comunicación fue recibida por la señora **LAURA MELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.298.650 el día 26 de abril de 2017 (Fol. 11 y 12)
6. Que con Memorando No. 9015322-0153 de 10 de Julio de 2017 el Inspector Comisionado presenta informe a esta Coordinación.

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empleadora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**.

##### IDENTIFICACION DE LA QUERELLADA:

**Nombre y Apellidos:** MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA  
**NIT. No.**  
**Dirección:** Carrera 6 No. 11 – 28  
Guateque (Boyacá).

#### II. HECHOS

Dio origen a la presente Averiguación Preliminar Constancia de NO comparecencia a diligencia de conciliación, trasladada a esta Coordinación mediante radicado No. 7015001-2278 del 27 de Diciembre de 2017 en contra de la empleadora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**.

En dicho documento, se deja constancia que la menor **YULISA MARIA GOMEZ** reclama a la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA** el pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales, horas extras, dominicales y festivos y afiliación al sistema de seguridad social integral.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente descritas por parte de la empleadora querellada, esta Coordinación ordenó iniciar Averiguación Preliminar en contra de la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA** mediante Auto No. 0222 de fecha 09 de febrero de 2017.

#### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

##### POR PARTE DEL INSPECTOR DE TRABAJO COMISIONADO

Constancia de NO comparecencia a diligencia de conciliación, expedida el día 29 de Julio del año 2016.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empleadora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA** por presunto incumplimiento de los artículos 134, 168, 179 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22 de la ley 100 de 1993, artículo 35 de la ley 1098 de 2006 y numerales 1, 2, 3 y 4 de la ley 50 de 1990.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento los artículos 134, 168, 179 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22 de la ley 100 de 1993, artículo 35 de la ley 1098 de 2006 y numerales 1, 2, 3 y 4 de la ley 50 de 1990, por parte de la empleadora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empleadora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA** por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera necesario tener en cuenta las siguientes normas

El artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, establece lo concerniente a los periodos de pago a los cuales deben sujetarse los empleadores, frente a lo cual establece lo siguiente:

**"PERIODOS DE PAGO.**

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente".

Por su parte el artículo 168 del Código en mención señala las tasas y liquidación de recargos, para lo cual reza lo siguiente:

**"ARTICULO 168. TASAS Y LIQUIDACION DE RECARGOS.**

1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 <161> literal c) de esta ley.
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro".

Así mismo el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo se refiere al Trabajo Dominical y Festivo, el cual señala lo siguiente:

"1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

**PARÁGRAFO 1o.** El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1o. de abril del año 2003.

**PARÁGRAFO 2o.** Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario".

Con respecto a la prima de servicios a favor del empleado, el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente:

**"DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**PARÁGRAFO.** Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente".

Por otro lado, el preámbulo de la ley 100 de 1993, define a la Seguridad Social Integral de la siguiente manera:

"La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"

Así mismo, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, señala la responsabilidad del empleador frente al pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para ello, este artículo indica que descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladara estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

Por otro lado, el código de Infancia y adolescencia establece en su artículo 35 la edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, el cual señala que la edad mínima de admisión al trabajo es de 15 años, de igual forma, establece que para que los adolescentes de 15 y 17 años puedan trabajar requieren de autorización expedida por el Inspector de trabajo o por el Ente territorial Local según el caso, los cuales gozan de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, normas complementarias, convenios internacionales ratificados por Colombia y constitución política. Así mismo, este artículo señala que excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de los funcionarios antes mencionados, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo.

Por otra parte, y en consideración a que en el presente caso la empleadora querellada no está debidamente identificada, así mismo la querellada no dio respuesta de la averiguación preliminar,

Para el caso que nos ocupa, se observa que una vez realizado el trámite correspondiente por parte del Inspector de Trabajo comisionado, se logra establecer que no fue posible comunicar a la señora **MARIA DE**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA** la apertura de la Averiguación Preliminar por el presunto incumplimiento de los artículos ya mencionados, toda vez que en la primera comunicación enviada a la querellada, la empresa de envíos nacionales 472 realiza devolución de la misma aduciendo el motivo de "No Reside", posteriormente se realizó segunda comunicación, si bien es cierto que en esta ocasión fue recibida la comunicación también es cierto que no se observa que quien la recibió haya sido la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**, tal y como se evidencia en folios 10 y 12, razón por la cual la empleadora querellada no tuvo oportunidad para su defensa o contradicción y, debido a que no se encuentra otro medio para lograr la comunicación de dicha actuación, por tal motivo no es posible proseguir con la averiguación preliminar.

En consideración a lo expuesto anteriormente, esta entidad debe proceder a archivar la presente Averiguación Preliminar iniciada a la empleadora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**, en razón a que en el transcurso de la misma no se evidencia que exista vulneración a la norma.

Pertinente es para el caso que nos ocupa poner de presente la competencia atribuida a esta cartera Ministerial es así como el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece: *(Texto modificado por la Ley 50 de 1990)*

*"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...**"(El subrayado es nuestro)*

Así mismo es pertinente mencionar que la Averiguada no está plenamente identificada y para dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio debe concurrir dicho requisito.

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto a la empleadora querellada **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**, domiciliada en la carrera 6 No. 11 – 28 del Municipio de Guateque, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados la presente RESOLUCION en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los cinco (05) días del mes de octubre de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos